

LA EXPERIENCIA DE LA DEFENSORÍA INDÍGENA

Blanca STALLING DÁVILA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Administración de justicia en Guatemala y la multiculturalidad*. III. *El Instituto de la Defensa Pública Penal. La función del defensor público*. IV. *El Instituto de la Defensa Pública Penal. El proyecto de defensorías indígenas*. V. *¿Cuál es el papel del defensor público indígena en una justicia interétnica?*

I. INTRODUCCIÓN

A la diversidad de las características territoriales y medio ambientales determinadas por la historia geológica del país debe agregarse la diversidad demográfica, cuyo origen aparece marcado por tres fuentes primarias: indígenas, españoles y africanos, que se complementaría posteriormente por las distintas corrientes inmigratorias, algunas desde principios del siglo XIX (garífuna), y otras desde finales de éste y principios del siglo XX (el centro de Europa). Guatemala es un país en el que la diversidad se hace presente en todos los aspectos de la vida. Conviven en este territorio culturas muy diferentes entre sí, pero que conforman un todo dialéctico que luego de varios siglos de interacción no se ha logrado concatenar de manera que se logre el desarrollo de la nación.

Lo anterior determina que la población guatemalteca contemporánea se caracteriza por una gran gama de orígenes y de mezclas,¹ que se redu-

* Directora general del Instituto de la Defensa Pública Penal.

¹ Inmigrantes centroamericanos (Nicaragua y El Salvador), coreanos, árabes musulmanes, caribeños de habla inglesa, estadounidenses, europeos de centro-oriente, cubanos, japoneses, hindúes, franceses, británicos, judíos, libaneses, polinesios y mexicanos. *Diversidad étnico-cultural: la ciudadanía en un Estado plural*, INDH (PNUD), 2005, p. 62.

cen en la categoría de “ladinos” o “no indígena” en las estadísticas y en los discursos oficiales y cotidianos sobre la etnicidad en Guatemala. A esto se suma la diversidad del mundo indígena que representa una importante proporción de la población, de tal modo que mientras en México la población indígena representa menos de una cuarta parte del total, en Guatemala, según datos del último censo de población, la misma constituye casi el 40 %, equivalente a aproximadamente 4.4 millones de personas de un total de 11.2 millones de habitantes. La población garífuna representa el 0.4 % de la población y los xincas el 0.7 %.²

Oficialmente se reconoce en el país la existencia de veintidós etnias de origen maya: *Achi'*, *Akateko*, *Awakatecko*, *Ch'orti'*, *Chuj*, *Itza*, *Ixil*, *Jakalteco*, *Kagchikel*, *K'iche'*, *Mam*, *Mopan*, *Poqomam*, *Poqomchi'*, *Q'anjob'al*, *Q'eqchi'*, *Sakapulteko*, *Sipakapense*, *Tektieko*, *Tz'utujil*, *Chachilteko* y *Uspanteko*, de las cuales la *K'iche'*, la *Q'eqchi'*, la *Kaqchikel* y la *Mam*, representan el 81 % del total de la población indígena.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 58, reconoce la existencia de grupos indígenas guatemaltecos de ascendencia maya, y el derecho a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. También establece que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos, ello en el artículo 66. Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Guatemala, considera como pueblos indígenas a quienes descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para identificarlos.

De tal cuenta que, cuando se trata de hablar de una justicia multiétnica en una nación multiétnica, es inevitable referirse a las condiciones de acceso a la justicia de los ciudadanos guatemaltecos en general, pero muy especialmente el derecho de acceso a la justicia para los pueblos indígenas adquiere características peculiares, y tienen que ver en definitiva con

² *Ibidem*, p. 63.

el derecho estatal (derecho oficial) y la justicia indígena: ¿quién juzga a quién? ¿qué derecho se aplica y por qué? ¿quién determina qué justicia es la aplicable?

Éstas son sólo algunas de las interrogantes que plantea el desarrollo de un sistema jurídico nacional en el cual subsisten y se relacionan en condiciones de igualdad de jerarquía el sistema jurídico que se califica como estatal con el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA Y LA MULTICULTURALIDAD

El acceso de los indígenas al sistema de justicia oficial y el ejercicio de modalidades de segregación o exclusión se ha expresado a través de un acceso en condiciones disminuidas a los servicios de justicia, particularmente en lo que tiene que ver con limitaciones idiomáticas y con las diferencias de cosmovisión de las culturas. Cuando se habla de acceso a la justicia para indígenas, se habla no sólo del acceso a los diferentes procedimientos contenidos en el sistema de justicia oficial, sino también a los diferentes métodos a los que tradicionalmente recurren los indígenas para solucionar sus conflictos; dicho de otra forma, al sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

La vigencia de este derecho indígena en Guatemala va más allá de debates técnico-jurídicos, es un debate político, en el que ciertos sectores tienen sus intereses marcados. El debate sobre el respeto y valoración del derecho indígena es esencialmente un debate político, que tiene matices jurídicos y técnicos, porque es un debate sobre materia constitucional.

Si se revisan las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se evidencia que hay tres grandes temas que ocuparon el debate de los constituyentes:

- a) Si el ejército de Guatemala debiera o no cumplir funciones de seguridad pública.
- b) La función social de la propiedad privada.
- c) El tema indígena.

Dos décadas más tarde, estos tres temas siguen siendo vigentes en la discusión nacional, por lo que llama la atención la persistente negativa por discutir jurídica y técnicamente lo que la realidad diaria nos señala

en los diferentes espacios de la vida nacional. En efecto, la desprotección jurídica de la población indígena ha sido evidente en la condición desfavorable que representa la diferencia de idioma en que la justicia se imparte, lo que en el caso de la justicia penal se agrava al ser juzgados en un idioma que no entienden, así como que quienes deben impartir justicia desconocen sus costumbres, tradiciones y cultura, a lo que se agrega que en la mayoría de los casos en el área rural no se les asista con un abogado que les garantice el ejercicio de una adecuada defensa técnica, o bien sean asistidos por un intérprete que no está calificado para este ejercicio.

1. Políticas institucionales. Aspectos generales

En este sentido, resulta conveniente referir en forma general a las políticas de la administración de justicia en Guatemala, y su funcionamiento en relación con la multiculturalidad.

Al respecto, las cuatro instituciones que integran el sistema de justicia —Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Ministerio de Gobernación (Policía Nacional Civil-Sistema Penitenciario)— han realizado diferentes esfuerzos orientados al cumplimiento tanto del mandato constitucional³ como legal consagrado en la Ley Marco de los Acuerdos de Paz,⁴ para la construcción de un Estado de derecho incluyente que reconozca la convivencia de dos sistemas jurídicos: el sistema que involucra el derecho practicado por las autoridades tradicionales y no tradicionales de los pueblos indígenas, y el sistema de derecho oficial.

Las acciones realizadas han comprendido capacitación a jueces, agentes del Ministerio Público y a defensores públicos sobre la cultura y las demandas de identidad de los pueblos indígenas, en especial de normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria, mediante el desarrollo de programas sobre justicia bilingüe.

³ Constitución Política de la República de Guatemala, capítulo II “Derechos sociales”, artículo 57: “Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”. Artículo 66: “Protección a Grupos Étnicos. ...El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

⁴ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el caso del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia creó en 2002 la Comisión de Asuntos Indígenas, con la finalidad de “establecer políticas institucionales en el tema de acceso a la justicia por la población indígena”, ejecutando también programas de sensibilización sobre derecho indígena para magistrados. En cuanto al Ministerio Público, también en 2002 se inició el proceso para la creación de la Fiscalía de Sección de Derechos de los Pueblos Indígenas, que ha la fecha no ha sido implementada; en julio de 2005 se creó la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos que incluye una Unidad Fiscal contra la Discriminación, que aún se encuentra en proceso de implementación.

Particularmente, y en relación con la expansión de la cobertura tanto geográfica como material, el Instituto de la Defensa Pública Penal ha creado defensorías especializadas en derecho indígena que prestan el servicio de asistencia jurídica y legal en el propio idioma de los patrocinados, con presencia en once de las treinta y cuatro sedes del Instituto, ubicadas en las cabeceras departamentales o municipales definidas por población mayoritariamente indígena, y cuatro proyectadas para ser abiertas a finales de este año. Cada una de estas defensorías está dotada por un abogado defensor, un asistente y un intérprete.

Por su parte, el Congreso de la República creó la instancia denominada Coordinación entre Comisión de Comunidades Indígenas del Congreso y Organizaciones Civiles Indígenas, donde se han discutido diferentes anteproyectos de ley, entre los que destacan: Ley de Implementación del sistema Jurídico Propio de los Pueblos Indígenas; Ley de Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas; Ley contra el Hostigamiento y el Acoso Sexual (con agravante cuando se realiza contra mujeres indígenas); Ley Específica contra la Discriminación Étnica y Racial; Ley de Regionalización con Criterios Lingüísticos; Ley Especial de Pueblos Indígenas (artículo 70 constitucional), entre otras.

2. Avances legislativos

En este sentido se ha considerado un avance normativo la Ley de Idiomas Nacionales,⁵ que contiene dos disposiciones fundamentales. La primera establece la obligación de traducir y divulgar las leyes, instruccio-

⁵ Decreto 19-2003 del Congreso de la República.

nes, disposiciones, resoluciones y ordenanzas en los idiomas maya, xinca y garífuna, y la segunda establece la obligación de facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia y seguridad a través de la información y atención en el idioma propio de cada comunidad lingüística. De igual forma, la siguiente normativa dentro del sistema doméstico y dentro del sistema internacional: Constitución Política de la República de Guatemala (artículos 1o., 2o., 57, 58, 66 al 71, 203); Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Ley del Organismo judicial (artículo 51); Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; Ley General de Descentralización; Código Municipal; Código Penal (artículo 202 bis); Código Procesal Penal (artículo 552 bis Creación de los juzgados de paz comunitarios); Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Acuerdo global sobre derechos humanos, Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, Acuerdo sobre fortalecimientos del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática), y porqué no mencionar, la Opinión consultiva hecha por el Congreso de la República a la Corte de Constitucionalidad con motivo de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la recién adoptada Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y la Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que después de más de una década aún se encuentra en negociación con los Estados Parte.

3. Iniciativas gubernamentales

Desde el Organismo Ejecutivo a través de la Secretaría de la Paz se ha impulsado la construcción colectiva de una Agenda Pública hacia los Pueblos Indígenas, que ha identificado los puntos de coincidencia que los diferentes sectores sociales contemplan para el desarrollo de acciones destinadas a la transformación del Estado en un modelo incluyente. Esta Agenda Pública hacia los Pueblos Indígenas en el marco de los Acuerdos de Paz 2005-2012, tiene como ejes prioritarios: políticas públicas, reforma del estado, marco jurídico del estado, participación plena a todos los niveles, servicios públicos, presupuesto nacional y lucha contra la discriminación y el racismo.

Precisamente en el tema que nos ocupa, la Agenda contempla entre sus objetivos “incorporar la aplicación del enfoque de pertinencia cultural y lingüística en el funcionamiento del sistema judicial” así como “la determinación de ámbitos y competencias de aplicación del derecho indígena y los mecanismos de coordinación con el derecho occidental”.⁶

También se crearon otras instancias, entre ellas:

Dentro del Organismo Ejecutivo: Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo —CODISRA—, Fondo Indígena de Guatemala —FODIGUA—, Defensoría de la Mujer Indígena —DEMI—.

Como entes autónomos e independientes: Academia de Lenguas Mayas de Guatemala —ALMG— y la Defensoría Indígena del Procurador de los Derechos Humanos.

A la vez, se crea un espacio —a iniciativa de indígenas que trabajan en diferentes instituciones del Organismo Ejecutivo—, denominado Coordinadora Interinstitucional Indígenas, que integra a varias de las instituciones antes indicadas, así como otros empleados y funcionarios indígenas que laboran en otras dependencias del Organismo Ejecutivo.

III. EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. LA FUNCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO

Por mandato legal, al Instituto de la Defensa Pública Penal le corresponde brindar asistencia técnica y jurídica, así como representación procesal en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos, gozando de autonomía funcional e independencia técnica para el cumplimiento de su función.

1. *Nacimiento a la vida institucional autónoma*

En este sentido, conviene mencionar que la institución, como tal, nació a la vida autónoma a partir del Decreto del Congreso de la República núm. 129-97,⁷ del 5 de diciembre de 1997 —Ley del Servicio Público de Defensa Penal— que entró en vigencia el 13 de julio de 1998, como me-

⁶ Agenda Pública hacia los Pueblos Indígenas en el Marco de los Acuerdos de Paz 2005-2012. Talleres realizados en Antigua I, II y III, junio-julio de 2005.

⁷ Este decreto entró en vigencia el 13 de julio de 1998, y fue reglamentado por el Consejo del Instituto en Acuerdo 04-99.

dio para asegurar la plena vigencia y respeto del derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, y hacer realidad el compromiso asumido en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.⁸

El nacimiento del servicio de defensa pública, como institución autónoma, significó en cuanto a logros concretos, lo siguiente:

El abandono de la adscripción institucional al organismo judicial, el cual se encargó de la prestación del servicio en forma precaria hasta 1998, abarcando solamente catorce departamentos del país (ninguna delegación incluía municipios). Este hecho implicó superar el principal obstáculo al desarrollo de los sistemas de defensa pública ligados legislativamente a la actividad de otros poderes del Estado, como lo es la vinculación y dependencia de órganos con atribuciones diferentes o contrarias al ejercicio de la defensa, aun cuando —como en el caso— formen parte del mismo sistema de justicia nacional.

Este aspecto es de absoluta relevancia cuando, al analizar los sistemas de defensa pública en América Latina, se destaca Guatemala como uno de los países junto a Colombia y Ecuador, que ha optado por una organización autónoma.⁹

La organización como institución autónoma le permitió extender la cobertura del servicio de defensa pública a los veintidós departamentos del país, y a doce municipios donde existía presencia del organismo judicial, facilitando el acceso de más población a una asistencia legal gratuita en materia penal.

⁸ Artículo 13: “Promover ante el Congreso de la República las siguientes reformas legales: ...b) Servicio Público de Defensa Penal: establecer el Servicio Público de Defensa Penal, para proveer asistencia a quienes no puedan contratar servicios de asesoría profesional privada. Será un ente con autonomía funcional e independiente de los tres organismos del Estado, que tenga la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y que alcance efectiva cobertura nacional”.

⁹ Fernandino, Álvaro, Asamblea General de la OEA, 2003. *Seminario Interamericano. Justicia y Gobernabilidad Democrática. Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. “La experiencia regional nos muestra sistemas de defensa pública adscritos a distintas instituciones o poderes del Estado, como en El Salvador donde depende de la Procuraduría General de la República, en República Dominicana, Nicaragua, Costa Rica, Uruguay y Panamá, adscritos a la Corte Suprema de Justicia, en Bolivia donde está adscrita al Ministerio de Justicia...”.

La consolidación de un sistema de defensa estatal a partir del funcionamiento de un equipo de abogados defensores públicos de planta y de oficio, identificados con el fin social de la institución, que conocen su rol y que ejercen su defensa con total independencia técnica.

Asimismo, su autonomía funcional le ha permitido a la defensa pública estar en condiciones de señalar de un modo sistemático, las deficiencias, errores o abusos del sistema represivo estatal, manifestándose como un mecanismo de control de la actuación de los operadores del sistema de justicia, a efectos de que éstos se ajusten a las exigencias del sistema procesal penal acusatorio.

2. La función del defensor público

La prestación del servicio de defensa pública está a cargo de los abogados defensores de planta, los abogados defensores públicos en formación, los abogados defensores de oficio y los defensores indígenas (nombrados progresivamente en los últimos años), quienes tienen la función de garantizar el derecho de defensa, asegurando la plena aplicación de todas las garantías del debido proceso penal, actuando como verdaderos contralores de la actividad represiva del Estado.

El desempeño de este papel adquirió características diferentes desde que se produjo la sustitución del viejo sistema inquisitivo del proceso penal por el sistema procesal penal acusatorio, constituyendo el principal escenario para que el sistema de defensa técnica gratuita se institucionalice como expresión de un Estado de derecho en democracias en desarrollo.

Sin embargo, el desafío que representa para el defensor público posicionarse como agente de cambio del sistema de justicia, evidenciando sus disfuncionalidades y prácticas viciosas, adquiere en el ámbito guatemalteco una dimensión peculiar: *ejercer su función teniendo en cuenta el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca*, atendiendo, asimismo, los principios del proceso penal adolescente y la perspectiva de género en la atención de los casos. Estas condiciones determinaron en un principio, la desnaturalización del concepto de defensa universal y única, al dividir la prestación del servicio en áreas de atención especializadas: al adolescente en conflicto con la ley penal, a la mujer sindicada de delito y a los indígenas.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible definir la función del defensor público en una nación multiétnica con las características anotadas y para el ejercicio de la función de defensa en el ámbito de una justicia interétnica, de tal manera que responda a un sistema integral de defensa pública sustentado en los siguientes principios:

Una política institucional que defina la aplicación de la pertinencia cultural en la formulación de la estrategia de defensa.

Un modelo de gestión diseñado y desarrollado para la atención de casos que requieren la asistencia y representación legal con enfoque intercultural.

Un enfoque sistémico que permita superar el aislamiento político y funcional con que se manejan las instituciones del sector justicia y facilite fijar lineamientos para la formulación de una política pública a favor de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, que tenga en cuenta especialmente las disposiciones constitucionales respecto a la identidad étnica, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.¹⁰

Cada uno de estos principios obedece a políticas que deben estar claramente definidas y responder a un solo objetivo: contribuir a la construcción de una administración de justicia con pertinencia cultural y lingüística, que significa, además, el respeto y valoración a la existencia de

¹⁰ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, capítulo II “Lucha contra la discriminación legal y de hecho” Iv) Promover la defensa eficaz de dichos derechos. Con este fin, promover la creación de defensorías indígenas y la instalación de bufetes populares de asistencia jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos en las municipalidades donde predominan las comunidades indígenas. Asimismo, se insta a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a las demás organizaciones de defensa de los derechos humanos a que presten una atención especial a la defensa de los derechos de los pueblos maya, garífuna y xinca.

Convenio 169 OIT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. ... artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

varios sistemas de aplicación de justicia coexistiendo en un mismo territorio, lo que es igual al pluralismo judicial.

Así, se han identificado tres problemáticas fundamentales a enfrentar por los defensores públicos indígenas:

- Inexistencia de mecanismos que permitan el acceso a los servicios de administración de justicia estatal a los indígenas (maya, garífuna y xinca) y en su propio idioma.
- Falta de conocimiento y respeto al sistema de justicia indígena por el sistema de justicia oficial.
- Inexistencia de mecanismos de coordinación entre el sistema de justicia oficial y los sistemas de justicia indígena.

El desafío es ambicioso y el camino por recorrer bastante largo, pero las experiencias dejan lecciones que deben ser compartidas y analizadas.

IV. EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. EL PROYECTO DE DEFENSORÍAS INDÍGENAS

1. *Objetivos y resultados*

Acceso a la justicia en el propio idioma

Entre los problemas más importantes mencionados por la Comisión de Modernización del Organismo Judicial de Guatemala están la imposición cultural hegemónica del sistema jurídico de inspiración iuspositivista sobre las poblaciones indígenas, así como la sensible ausencia del uso de los idiomas indígenas en la administración de justicia. No se han impulsado políticas públicas que minimicen el impacto negativo hacia la población indígena y que eliminen las barreras lingüísticas y culturales que impiden el acceso a la justicia pronta y cumplida.

Acceso a la justicia oficial es la posibilidad de hacer uso y ejercicio de los mecanismos e instituciones judiciales que tutelan o protegen derechos para obtener una pronta y eficaz respuesta. En sentido estricto, significa el acceso a la jurisdicción o a los tribunales.

Se considera que el derecho de acceso a la justicia supone: *a)* la existencia de mecanismos legales e institucionales creados previamente para la tutela de los derechos; *b)* una respuesta pronta y oportuna de las instituciones que integran la administración de justicia; *c)* la erradicación de obstáculos económicos o de otro tipo que impidan el acceso a las instituciones y a los mecanismos, y *d)* un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

a. Creación de defensorías indígenas

Como consecuencia de ello, con la finalidad de contribuir a dar respuesta a las demandas de los pueblos indígenas en cuanto a garantizar el acceso a la justicia con pertinencia cultural y lingüística y el respeto a la aplicación de los mecanismos comunitarios para la resolución de conflictos, el Proyecto ejecutado, en una primera fase con apoyo del gobierno español y luego del gobierno de Noruega, se orientó al fortalecimiento de procesos institucionales en el Instituto de la Defensa Pública Penal destinados a facilitar el acceso a una defensa técnica especializada en el propio idioma.

Orientado por este objetivo se realizó progresivamente la instalación y puesta en funcionamiento de diez defensorías con especialización en derecho indígena, teniendo en cuenta para su ubicación geográfica los indicadores sociales de presencia mayoritaria de población indígena, siendo instaladas en las regiones de: Quetzaltenango (Departamento de Quetzaltenango); Santa Eulalia (Departamento de Huehuetenango); Totonicapán (Departamento de Totonicapán); Sololá (Departamento de Sololá); Santa Cruz del Quiché (Departamento del Quiché), Mazatenango (Departamento de Suchitepequez), Chimaltenango (Departamento de Chimaltenango); Cobán (Departamento de Alta Verapaz); Salamá (Departamento de Baja Verapaz), y San Benito Petén (Departamento de Petén). Últimamente se instaló en Puerto Barrio (Departamento de Izabal).

Cada una de ellas presta asistencia jurídica y legal en forma gratuita con un abogado defensor indígena del grupo étnico respectivo, un asistente de abogado y un intérprete, persiguiendo facilitar a la población indígena local el acceso a la justicia en su propio idioma.

b. Condiciones generadas a nivel institucional para facilitar el acceso a la justicia en el propio idioma

Para generar estas condiciones, desde el Instituto de la Defensa Pública Penal se ejecutaron acciones que involucraron: 1) aumentar el número de abogados indígenas para contribuir a la prestación del servicio de justicia en el propio idioma a través de la realización de un mapeo de estudiantes de derecho maya hablantes, y hablantes de garífuna para formar un banco de datos; 2) facilitar la graduación de estudiantes indígenas de las carreras de abogado y notario, con el propósito de que personas indígenas licenciadas en derecho puedan optar a cargos en la administración de justicia; 3) poner a disposición del abogado defensor público de las defensorías indígenas bibliotecas especializadas en derecho indígena, como fuente de asesoramiento y consulta en la formulación de la estrategia de defensa con enfoque intercultural, y 4) capacitaciones sobre derechos de pueblos indígenas, pluralismo jurídico, peritaje cultural y error culturalmente condicionado, entre otros.

A ello cabe agregar esfuerzos orientados por una visión sectorial y sistémica de la justicia realizando diversas capacitaciones para operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) que se concretaron en un Programa de Especialización Global e Integrado sobre Pluralismo Jurídico/Interculturalidad y Derechos Humanos en Guatemala.

Todo esto resultó complementado con la elaboración y socialización de veintidós glosarios bilingües de términos jurídicos en español, idiomas maya y garífuna, como herramienta de trabajo para los operadores de justicia bilingües del sistema de justicia penal nacional, a ser utilizados en el mejoramiento de los servicios de justicia ofrecidos a la población indígena.

c. El enfoque intercultural como eje transversal

Uno de los logros más importantes es el esfuerzo institucional que supuso, especialmente a nivel presupuestal, institucionalizar la defensa especializada en derecho indígena con la incorporación de los diez abogados defensores públicos indígenas como personal de planta de la organización, quedando integrada de esta manera al mandato del servicio público de defensa penal, que contempla el carácter multiétnico, pluricultural y mul-

tilingüe de la población guatemalteca, generando con ello procesos sostenibles tanto técnica como administrativamente. Lo anterior se consagra en el Plan Estratégico del IDPP para el periodo 2005-2009, cuanto incorpora el “Enfoque Étnico o Intercultural” *como eje transversal* en el ejercicio de un servicio de defensa técnica única.

B. Fortalecimiento de autoridades indígenas

En el proceso de reconstrucción de la paz en Guatemala, uno de los mayores retos ha sido la reparación del tejido social de los pueblos indígenas, destruido por el conflicto armado y años de colonialismo interno, lo que se ha traducido en debilitamiento de sus formas de organización social y de sus autoridades tradicionales.

Estas circunstancias resultan aún más evidentes cuando se crean las defensorías indígenas, y el defensor debe prestar el servicio de defensa en materia penal, asistiendo conflictos individuales y conflictos colectivos ocurridos en comunidades que habían sido desplazadas y estaban en proceso de reagrupación y de integración de sus propias costumbres.

Como consecuencia de ello, el defensor debió crear espacios de acercamiento y diálogo con autoridades y líderes de comunidades, con la finalidad de superar el desconocimiento y hostilidad hacia el sistema oficial de justicia, para lo cual inicia un proceso de fortalecimiento de las mismas a través de: *a)* capacitaciones en materia de derechos humanos, Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de generar un espacio común de interrelación entre la sociedad civil, funcionarios y operadores de justicia, en los diferentes municipios donde participan comunidades indígenas, y *b)* el empoderamiento de las autoridades locales mediante el acompañamiento en la reincorporación de las autoridades indígenas a los espacios municipales de participación, de los que habían sido desplazados como resultado del conflicto armado interno.

Resultado de este proceso de acercamiento a las autoridades y líderes indígenas, el defensor público indígena se transforma, por un lado, en un asesor y facilitador tanto entre la comunidad y las autoridades indígenas como entre las personas indígenas y los operadores del sistema de justicia oficial, surge entonces la necesidad de establecer la coordinación en-

tre el derecho oficial y el derecho indígena, o sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.

De esta forma el defensor público indígena facilita el acceso a una justicia con pertinencia cultural, esto es, una justicia “adecuada a la cultura”.

C. Mecanismos de coordinación entre el derecho oficial y el derecho indígena

La construcción de un Estado de derecho incluyente que reconozca la convivencia de dos sistemas jurídicos, el sistema que involucra el derecho practicado por las autoridades tradicionales legítimas propias de los pueblos indígenas y el sistema de derecho oficial, exige cierto grado de institucionalidad de las entidades del sistema de justicia estatal, y de una comunidad organizada en torno a sus autoridades indígenas legítimas, en el caso del sistema jurídico de los pueblos indígenas, de manera de lograr la armonía, convivencia y complementariedad necesarias entre ambos sistemas jurídicos.

Sin embargo, la experiencia del Instituto a partir del proyecto de defensoría Indígena nos enseña que es necesario determinar y definir en forma previa los enfoques, posturas y propiamente el abordaje del conflicto interétnico. Es decir, implica encontrar las respuestas a una serie de interrogantes tales como:

- a) Si el Estado debe reconocer las prácticas del sistema jurídico de los pueblos indígenas en cuanto a la resolución de conflictos y aplicación del castigo en material ¿cómo debe hacerlo y con qué alcances?
- b) ¿Cómo la defensa pública hace accesible la justicia para la población indígena?
- c) ¿Qué debemos entender por acceso a la justicia para los pueblos indígenas?
- d) ¿A qué justicia deben tener acceso?
- e) ¿Cuál es el rol que debe asumir el defensor público indígena en ambos sistemas?

D. *Las lecciones aprendidas en la experiencia de coordinación de ambos sistemas jurídicos*

El origen étnico de los defensores públicos en el caso de las defensorías indígenas determinó el cumplimiento de un papel mucho más amplio que el que ejerce el defensor en la justicia oficial.

En efecto, a la función de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales que aseguran la vigencia de los principios del debido proceso, se sumó su intervención como perito cultural en la solución de conflictos tanto individuales como colectivos que afectaban a las poblaciones indígenas, así como procurar el reconocimiento al respeto a la práctica del derecho indígena con el objetivo de armonizar los principios del derecho positivo escrito con los valores y principios que sustentan el derecho indígena no escrito.

No obstante, al asumir la defensa de los derechos del indígena ante el sistema oficial, persiguiendo la aplicación y el reconocimiento del derecho indígena para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por miembros de la comunidad, se tiene como resultado un doble juzgamiento: por un lado, es juzgado y sancionado por su propio sistema indígena y, por otro lado, entregado a la justicia oficial, es juzgado bajo los principios y normas de ésta. Y aun cuando la sentencia resultara absolutoria o sobreyera la causa, el principio general de derecho *non bis in idem* ya había sido violado.

A este respecto conviene mencionar un caso que sirve para ilustrar específicamente esta experiencia, en una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala,¹¹ siendo relevante citar aquí el Considerando II de la misma, en la que se expresa:

El procesado Francisco Velásquez López recurrió en casación por motivo de fondo e invocó el caso de procedencia contenido en el inciso 5 del artículo 441 el Código Procesal Penal,... Señaló como infringidos los artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8, 9 y 10 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El recurrente argumenta que la Sala erróneamente interpretó el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no darle la

¹¹ Recurso de Casación 218-2003, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Guatemala, 7 de octubre de 2004.

preeminencia debida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales obligan al Estado de Guatemala al respeto debido de los métodos y las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas, por parte de los tribunales y autoridades del Estado que deben pronunciarse en materia penal para juzgar los delitos que cometen sus miembros. Señala el recurrente que el error del tribunal de segundo grado fue no admitir que había hecho punible a perseguir por la justicia oficial, ya que en la comunidad de Payajxit del Municipio de Quiché, a la que él pertenece como indígena maya, de conformidad con las instituciones propias de la misma, que es el caso en cuestión “ya había sido resuelto en aplicación de su justicia tradicional. Su situación particular, así como la de otros compañeros implicados en los mismos hechos, fue resuelta en asamblea pública en el mes de mayo de 2000, con la participación masiva de las comunidades de Payajxit y Pamesebal I y II y en presencia de las autoridades tradicionales, habiendo aceptado su participación en el hecho, que se arrepintió, que pidió perdón, que se comprometió a no volver a cometer hechos punibles, que colaboró respondiendo todas las preguntas que se le formularon, con veracidad y dando los nombres de las personas que habían participado con él en el hecho”, y acto seguido, recibió nueve azotes, como parte de la purificación que acompaña la práctica tradicional de su comunidad.

Luego del análisis del caso de precedencia invocado, normas infringidas y fallo impugnado, esté Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de Segunda Instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta la pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal de Sentencia de Quiché, un memo-

rial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y éste solicitó la absolución del imputado.

En ese orden de ideas, el recurso de casación promovido por motivo de fondo, deviene procedente estimado innecesario entrar al análisis de otras normas citadas como infringidas...

Si bien como se aprecia el considerando en claro en cuanto a la invocación del fundamento de derecho, el contenido del fallo propiamente dicho implica un nuevo juzgamiento de la conducta de la persona involucrada, ya que el mismo resuelve: "...absuelve al acusado ...del hecho acusado por el delito de robo agravado, consecuentemente ordénese su inmediata libertad; b) Se dejan sin efecto todas las medidas de coerción que fueron impuestas al acusado...".

Sin embargo, a la fecha de la sentencia que resuelve el recurso de Casación, el afectado cumplía la pena de seis años de prisión inconvertibles a la que había sido condenado por la justicia oficial desde 2002. Como corolario de lo que viene de exponerse son dos las lecciones que nos deja la experiencia:

Promover la coordinación de ambos sistemas jurídicos, utilizando como estrategia el reclamo a la justicia oficial que reconozca la aplicación directa del derecho indígena en la resolución de conflictos de carácter social penal, implica un doble enjuiciamiento.

Aceptar sin limitaciones que corresponde respetar los métodos a los que los pueblos indígenas tradicionalmente recurren para el castigo de los delitos cometidos por sus miembros, puede importar la imposición de una sanción violatoria de los derechos humanos.

Surge entonces la necesidad de utilizar el peritaje cultural también denominado peritaje antropológico o prueba judicial antropológica, que les permite ilustrar al juzgador sobre el marco cultural al que pertenece el supuesto infractor y realizar un análisis de los hechos desde el punto de vista de la cultura indígena y su propia cosmovisión.

Pueden citarse al respecto algunos ejemplos de las consecuencias de la utilización de este medio probatorio, resultado de la experiencia vivida en el Instituto:

Juzgado de Primera Instancia de Santiago Atitlán, Sololá:

1. Asunto: acusación por producción de licor clandestino, el cual sería utilizado por un sacerdote maya.

Peritaje cultural: la prueba judicial antropológica demostró que la producción del licor denominado “Cuxa” es parte de los ritos de la ceremonia, empleado por los sacerdotes mayas en el municipio de Santiago Atitlán, Sololá.

Fallo judicial: con base en lo anterior el juzgador resuelve declarando el sobreseimiento del proceso penal.

2. Asunto: la acusación compromete a los representantes del Comité de Educación Comunitaria de una comunidad indígena de Momostenango, Totonicapán, la que a través de su asamblea comunitaria le impone como sanción a un vecino negarle a sus dos hijas menores el servicio de educación, sanción que es ejecutada por el director de la escuela. La sanción es una respuesta de la comunidad ante la negativa del vecino de ocupar un cargo en el Comité mencionado.

Peritaje cultural: demuestra al Tribunal de Sentencia que las autoridades del Comité son autoridades indígenas, que ejecutaron una orden de asamblea comunitaria, que la sanción está dentro del ámbito de sus funciones. Este fallo fue apelado y en segunda instancia fue ratificado por la Sala de Apelaciones de la ciudad de Quetzaltenango.

3. Asunto: La comunidad Paxquiacnil, del municipio de San Cristóbal Totonicapán, decide ampliar su camino vecinal por lo estrecho del camino para el paso de vehículos, porque constituye un peligro para las personas que caminan a pie cuando se encuentran con un vehículo automotor ya que algunos conductores imprudentes a pesar de lo estrecho del camino no moderan la velocidad. Al mejorar el acceso vehicular, salen más beneficiados los que tienen vehículos y se evitan desgracias humanas. Por esas razones, la comunidad reunida en asamblea tomó la decisión de juntar dinero con recursos de todas las personas de la comunidad, especialmente las personas que hacen uso del camino, para comprar un terreno que posibilite otra vía de acceso a la comunidad. Se estableció una cuota: los que tienen vehículo deben pagar Q700.00 y los que caminan a pie Q300.00 esta situación fue puesta en conocimiento de los vecinos de paraje Xeabaj, del barrio Chuisiguan, del municipio de San Francisco el Alto, Totonicapán, con esta comunidad han hecho juntos los proyectos de agua potable, energía eléctrica, escuela y botiquín comunal. Estas comunidades están separadas por la división municipal administrativa, pero en esencia están unidas por lazos de parentesco. Ante la negativa del pago de la cuota por algunos vecinos, como un mecanismo de presión, la Asamblea de Vecinos dispuso

la colocación de unas cadenas para impedir que pasaran los carros. Esta medida en carácter de sanción fue ejecutada por los alcaldes auxiliares, contra quienes no habían pagado la cuota, los que terminaron demandando por el delito de Coacción ante las autoridades oficiales.

Peritaje cultural: Se practicó un peritaje cultural, que demuestra que la sanción impuesta fue adoptada por autoridades indígenas, dentro de sus funciones y que no actuaron a título personal sino por mandato de una asamblea comunal.

Solución del conflicto: En el transcurso de la práctica del peritaje las partes involucradas llegan a un arreglo dentro del derecho indígena, el supuesto agraviado se somete a las autoridades indígenas, la fiscalía se entera del acuerdo y solicita al juzgado el sobreseimiento, el juez accede a lo pedido.

Juzgado de Primera instancia de Santa Cruz del Quiché

Asunto: Acusación presentada por el Instituto Nacional de Bosques por Delito de Coacción y Usurpación de Funciones, en contra de un representante de la Alcaldía Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché, aduciendo que la autorización de aprovechamiento forestal es potestad del INAB.

Peritaje cultural: La práctica del peritaje cultural contribuye a que el Ministerio Público establezca que efectivamente la Alcaldía Indígena de Chichicastenango, es la autoridad que tradicionalmente ha administrado sus bosques y que esta práctica es parte de la cultura de ese pueblo.

Fallo judicial: La coordinación del IDPP y el Ministerio Público en Santa Cruz del Quiché, le permite al Juzgado de Primera Instancia decretar el sobreseimiento del acusado.

Juzgado de Primera Instancia de Nebaj, Qiché

Asunto: Este caso se refiere al delito de siembra y cultivo de marihuana. La Policía Nacional civil, al tener conocimiento del hecho, solicita una orden de inspección y allanamiento en la residencia de dos personas sindicadas. Al ejecutar la medida, en el lugar de los hechos son atendidos por una mujer que dijo ser la esposa del primero de los sindicados, quien voluntariamente permitió la práctica de la diligencia judicial, de la cual resulta efectivamente el hallazgo de una cantidad considerable de plantas de marihuana, y encuentran semillas en la casa del primero de los sindicados. En la casa del segundo de los señalados, bastó la negativa del propietario del terreno. Ante esa situación la señora fue llevada a prisión y puesta a disposición del tribunal.

Peritaje cultural: La Defensa Pública solicita la práctica de un peritaje cultural que logra demostrar que la actividad de siembra y cultivo agrícola

es una actividad propia de los hombres indígenas en familias integradas, por lo que la prisión de dicha mujer era improcedente.

Fallo judicial: El Juzgado de Primera Instancia revoca el auto de prisión en contra de la referida mujer y deja abierto procedimiento penal en contra del marido de la misma.

Los logros y resultados han generado una oportunidad para que la población indígena cuente con un sistema de defensa pública penal que tome en cuenta el respeto de la identidad cultural de los individuos, así como también el ejercicio del sistema propio de los pueblos indígenas en el marco de resolución de conflictos, garantizando progresivamente estados de gobernabilidad y fortalecimiento al Estado de derecho desde la sociedad hacia las instituciones.

V. ¿CUÁL ES EL PAPEL DEL DEFENSOR PÚBLICO INDÍGENA EN UNA JUSTICIA INTERÉTNICA?

La defensa procesal de los pueblos indígenas en ambos sistemas jurídicos

La experiencia señalada obliga a replantear y definir claramente el papel del defensor público indígena cuando debe abordar la resolución del conflicto social penal, tanto desde el sistema de justicia oficial como del sistema jurídico, propio de los pueblos indígenas.

En este punto conviene aludir a que la necesidad de articulación entre el derecho indígena y el derecho oficial se plantea también frente a las consecuencias que provoca desconocer la pluralidad jurídica. Este pluralismo jurídico —o mejor dicho pluralismo judicial—, concebido como la coexistencia de varios sistemas de aplicación de justicia en un mismo territorio o Estado. Desde que la Constitución reconoce la existencia de otros sistemas de resolución de conflictos tomando en cuenta configuraciones meramente antropológicas, reconoce a su vez que estos procedimientos son distintos a los aplicados en el sistema de justicia oficial. En efecto, tomando como punto de partida que desde el punto de vista del derecho penal y procesal penal, la diferencia entre ambos derechos radica en el distinto tratamiento al infractor de la norma, lo que genera cierta problemática para el defensor indígena:

- Inexistencia de mecanismos que permitan el acceso a los servicios de administración de justicia estatal a los indígenas (maya, garífuna y xinca) en su propio idioma, tal como lo establece el Código Procesal Penal y el Convenio 169 de la OIT.
- Falta de conocimiento y respeto al sistema de justicia indígena pro el sistema de justicia oficial.
- Inexistencia de mecanismos de coordinación entre el sistema de justicia oficial y los sistemas de justicia indígena.

Algunos jueces persisten en no respetar las decisiones de las autoridades indígenas (Consejo de Ancianos, Ajquijab, Principales, etcétera) en la resolución de sus conflictos, lo que en algunas ocasiones ha provocado el doble juzgamiento. Éste provoca no sólo una revictimización, sino además, genera un mayor resquebrajamiento del tejido social.

Las demandas insatisfechas de justicia para los indígenas se ven agravadas cuando éstos acuden al derecho oficial y no son atendidos en su propio idioma, agravándolo el hecho de que los funcionarios judiciales no comprenden la cultura originaria y, por ende, no aceptan sus valores y costumbres.

En los últimos años, el defensor indígena ha cobrado cierto reconocimiento particularmente dentro de los indígenas, quienes acuden a su despacho solicitando no sólo la asistencia técnica en juicio, sino asesorías diversas que se traducen en procesos observación, acompañamiento a sus propios procedimientos y mediación en conflictos puntuales, entre otros. Esto ha contribuido —en cierta manera— al descongestionamiento en los procesos judiciales.

Es entonces en este contexto, que la figura del defensor público indígena adquiere relevancia y otra dimensión como agente del sistema de justicia. Así, se considera que su función de garantizar el derecho de defensa asegurando la plena aplicación de las garantías constitucionales y procesales del debido proceso puede ejercerla tanto en el sistema oficial como en el sistema de derecho indígena.

En efecto, cuando debe asistir y representar a personas que pertenecen y practican la cosmovisión indígena, su función de defensor resulta ampliada cuando además puede constituirse en asesor de las autoridades indígenas o de la persona sindicada que así lo requiera, al aportar el enfoque cultural que le permite su origen étnico y su pertenencia a la comunidad.

En cumplimiento de este papel, le corresponde velar además por la aplicación de los principios generales de derecho en forma plena, que constituyen no sólo la materia penal, sino también, la materia de familia, civil, laboral, etcétera.

De esta manera, el defensor público Indígena se constituye en enlace entre ambos sistemas jurídicos, velando porque la justicia que corresponde impartir bajo la vigencia de los principios y valores de ambas culturas, se sujete a los mandatos constitucionales y legales que determinan las normas nacionales e internacionales en la materia. Esto es:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convenio núm. 169 de la OIT.
- Ley del Organismo Judicial.
- Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Código Municipal.
- Ley de Idiomas Nacionales.

Este debe constituirse en el punto de partida para iniciar el proceso de cambio en la administración de justicia oficial orientada al reconocimiento, al respeto y a la promoción de las prácticas del derecho propio de los pueblos indígenas, así como la definición de enfoques, posturas y especialmente el abordaje del conflicto interétnico, en el cual el papel del defensor público indígena adquiere características particulares, al ser el único agente del sistema de justicia que actúa como enlace intercultural.

En definitiva se trata, como ya se ha sostenido en otra realidad latinoamericana:

El dualismo entre el derecho oficial y el derecho consuetudinario de las comunidades originarias sólo se puede resolver si el derecho oficial respeta la identidad cultural de las comunidades, es decir, si se establece un punto de encuentro de estos sistemas jurídicos. ...se debe reconocer que el sistema oficial actual ha perdido... su dimensión trascendental de legitimidad que signifique un impacto en la vida social de los pueblos y comunidades indígenas. La legitimidad del sistema no se podrá recuperar reclamándola o aplicándola coercitivamente. En un Estado democrático la legitimidad sólo

se logra si todos los ciudadanos están convencidos de que el sistema es el más conveniente para el desarrollo y progreso de la sociedad.

Su recuperación se asienta sobre la base del nacimiento de una concepción nueva en la administración de justicia, que respetando las identidades culturales de los pueblos originarios reconozca las concepciones del derecho consuetudinario y la forma de administración de justicia, de modo que puedan satisfacer con eficacia las demandas de resolución real de conflictos.¹²

¹² El comentario se hace con base en lo sostenido por Silvina Ramírez, “Diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario”, *Revista Latinoamericana de Política Criminal. Justicia Penal y Comunidades Indígenas*, Buenos Aires, 1999, p. 70.